

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Coordinadores de los Grupos Parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Coordinadores de los Grupos Parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de diciembre de 2006
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de diciembre de 2006
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Función Pública

II.- SINOPSIS.

Desarrollar la garantía constitucional del derecho ciudadano a la información, explicitando lo siguientes principios: toda información es pública, y por excepción será reservada por razones de interés público que definan las leyes; la información referida a la vida privada y los datos personales deberá considerarse como confidencial y será de acceso restringido en los términos de la ley; el establecimiento de procedimientos sencillos para hacer efectivo el citado derecho y que sean desahogados en breve término, tanto para la entrega de información, como para la interposición de recursos contra la negativa a proporcionar la información; en caso de conflicto entre el principio de publicidad y la necesidad de guardar reserva respecto de información pública, deberá resolverse mediante la evaluación del daño que pudiera causar la difusión de la información o acreditar causas de interés público; asimismo, se propone considerar como grave toda conducta que atente contra el ejercicio del derecho a la información, ello para efectos de las sanciones administrativas correspondientes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del Proyecto de Decreto, en donde se precise la reforma; asimismo, verificar el número de párrafos que se pretende adicionar al artículo 6° constitucional

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 6°. ...</p> <p>La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, bajo las siguientes bases:</p> <p>La información en posesión de todos los órganos del Estado y de los partidos políticos es pública;</p> <p>La información gubernamental esta sujeta a las reservas temporales que por razones de interés público establezca la ley;</p> <p>La información que se refiera a la vida privada y los datos personales se considerará como confidencial y será de acceso</p>

No tiene correlativo

restringido en los términos que fije la ley;

Un procedimiento expedito que incluya todas las posibilidades de solicitud (vía electrónica incluida) ante todos los órganos del Estado, federal, estatal, municipal, y los partidos políticos que permita la emisión de la respuesta correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles, prorrogable por una sólo vez hasta por un período igual siempre que existan razones que lo motiven, para que cualquier persona solicite el acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización;

Un procedimiento expedito (vía electrónica incluida) para que cualquier persona solicite acceso o rectificación de sus datos personales en posesión de cualquier órgano del Estado o partido político;

Un procedimiento de revisión de las decisiones desfavorables a las solicitudes previstas en las fracciones III y IV de este artículo, que se substancie en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles y ante un organismo especializado e imparcial que goce de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión;

Los casos de conflicto entre el principio de publicidad y la necesidad de guardar reserva o confidencialidad de la información, se resolverán evaluando el daño que pudiera causar la difusión de información o bien, acreditando causas de interés público, según sea el caso;

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Se considerará como infracción grave, ocultar o negar dolosamente información pública gubernamental, para efectos de la imposición de las sanciones que establezcan las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos;</p> <p>La obligación de todos los órganos del estado de poner a disposición del público y de mantener actualizados sus principales indicadores de gestión, así como la obligación de dichos órganos y de los partidos políticos de proporcionar información sobre sus actividades, a través de medios electrónicos, que procure una adecuada rendición de cuentas;</p> <p>La existencia de archivos administrativos actualizados y confiables.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Federación y las Entidades Federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto, conforme a las bases que establece el párrafo segundo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se adiciona por medio del presente ordenamiento.</p>

MENR